



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N.º 2022-00810

Accionante: John Gilberto Loaiza Gómez como agente oficioso de su progenitora **María Omaira Gómez Betancur**.

Accionada: EPS Famisanar S.A.S., Administradora Clínica la Colina S.A.S. y la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología.

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por **John Gilberto Loaiza Gómez** como agente oficioso de su progenitora, la señora **María Omaira Gómez Betancur**, en contra de la **EPS Famisanar S.A.S.**, la **Administradora Clínica la Colina S.A.S.** y la **Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología**.

Segundo: Vincúlese a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Centro de Especialistas COLSUBSIDIO y al Laboratorio Clínico 170.

Tercero: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Cuarto: Oficiese a las accionadas y vinculadas para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción.

De igual manera, se ordena a la **EPS Famisanar S.A.S.** y a la **Administradora Clínica la Colina S.A.S.** que dentro del informe rendido a esta autoridad, señale puntualmente, sí, atendiendo las condiciones **actuales** de salud de la agenciada, ésta puede ser trasladada o no a una institución con convenio con la Entidad Promotora de Salud, sin que ello implique un riesgo para su salud. De ser el caso, para el cumplimiento de ello, deberá proceder a **realizar junta médica con las especialidades que valoran** a la agenciada, a efectos de verificar sus particulares condiciones.

Quinto: De otra parte, teniendo en cuenta la urgencia descrita en la tutela, debido al estado de salud y limitaciones que padece la agenciada, el Despacho en aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991¹, ordena **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en que se mantenga la atención médica brindada a la señora **María Omaira Gómez Betancur en la Administradora Clínica la Colina S.A.S.**

¹ “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños o como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad a las circunstancias del caso” (Se resalta).

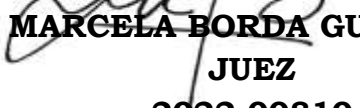
Sexto: Adicionalmente, informen con precisión, si tiene algún procedimiento, insumo, medicamento, examen, o similar, pendientes, remitiendo para el efecto, las ordenes médicas respectivas.

Efectúense las prevenciones de ley. (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991).

Séptimo: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00810

MCPV